



**Recurso nº 1070/2019**

**Resolución nº 1263/2019**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.R.V. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) contra el contenido de los pliegos que han de regir esta licitación del contrato para la prestación de los “*servicios de seguridad y vigilancia del Instituto Geológico y Minero de España (en adelante IGME) en sus sedes de Madrid y Tres Cantos*”, expediente 12792, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 10 de septiembre de 2019 se insertó anuncio en la plataforma de contratación del sector público del contrato sujeto a regulación armonizada de “*servicios de seguridad y vigilancia del IGME en sus sedes de Madrid y Tres Cantos*”, contrato de servicios con tramitación urgente, procedimiento abierto, y valor estimado del contrato 752.210,72 euros. Con fecha de 1 de agosto de 2019 se insertó el correspondiente anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Segundo.** El cuadro de características del contrato contenido en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas establece en su punto 7 sobre presupuesto base de licitación, ejercicio y fecha de contracción del gasto, para cada uno de los dos lotes del contrato los siguientes datos:

Lote 1: Sede central en calle Ríos Rosas 23 y Alenza 1-

- a) Costes directos: 199.711,12
- b) Costes indirectos: 7.988,44



- c) Otros costes: 12.481,95
- d) Presupuesto (impuestos excluidos): 220.181,51
- e) IVA (46.238,12)
- f) Presupuesto (IVA incluido): 266.419,63

Lote 2: Sede Tres Cantos calle Calera 1 y 2

- a) Costes directos: 141.427,54
- b) Costes indirectos: 5.657,09
- c) Otros costes: 8.839,22
- d) Presupuesto (impuestos excluidos): 155.923,85
- e) IVA: 32.744,01
- f) Presupuesto (IVA incluido): 188.667,86

Asimismo, se indica que los salarios brutos y cotizaciones a la Seguridad Social se corresponden con “Convenio Colectivo Estatal de Seguridad Privada”, Boletín Oficial del Estado de 1 de febrero de 2018.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) incluye en su Anexo I un cuadro con la referencia a los trabajadores a subrogar en cada lote, con indicación por cada uno de ellos de su antigüedad, tipo de contrato, jornada y pluses.

**Tercero.** Con fecha de 23 de agosto de 2019 el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 130 LCSP por la deficiente información de las condiciones laborales de los trabajadores actualmente adscritos al contrato que se han dado. Lo que a su juicio provoca que se desprendan costes superiores a los que actualmente soporta el contratista, con notable perjuicio para el resto de licitadores. Así, en relación con la información aportada en el Anexo 1 de los pliegos denuncia que se hace referencia a “antigüedad” sin especificar de qué tipo específico de antigüedad se trata. En segundo lugar, denuncia que en dicha



información no se contiene información sobre el salario bruto anual de los trabajadores relacionados, y en tercer lugar denuncia numerosas irregularidades relativas a los pluses de los trabajadores relacionados.

b) En siguiente lugar, denuncia insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato e incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 100, 101 y 102 LCSP, dado que no se considera partida alguna de gastos generales, ni de beneficio industrial. Asimismo, el presupuesto base de licitación no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, o alguna otra, los costes salariales estimados a partir del convenio colectivo sectorial de referencia.

**Cuarto.** Con fecha de 10 de septiembre de 2019 el Órgano de Contratación ha emitido informe oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) en relación con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 130 LCSP en cuanto a los listados de información de las condiciones de los trabajadores a subrogar, lo que se denuncia son presuntas irregularidades en el cálculo de las cuantías. Si bien, la documentación aportada ha sido la ofrecida por el actual contratista de acuerdo con el artículo 130 LCSP y se encuentra debidamente desglosada.

b) Las discrepancias denunciadas por la recurrente sobre si se está aplicando o no debidamente el Convenio Colectivo, habida cuenta de las opciones de descuelgue previstas en la legislación laboral, y el hecho de que a resultas de la nueva adjudicación hubiera que cambiar algún plus, son cuestiones de carácter estrictamente laboral cuyo conocimiento corresponde al orden jurisdiccional social.

c) En relación con la hipotética insuficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir todos los costes del contrato e incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 100, 101 y 102 LCSP, el recurrente plantea una insuficiencia de la cuantificación que no se reconoce. En el apartado 7 del pliego se desglosa el presupuesto con referencia a costes directos (donde se integran los costes salariales), costes indirectos y otros eventuales costes (gastos) dentro de los que se incluyen los gastos generales y beneficios, que conforme con el artículo 100 LCSP no se requiere que sean partidas independientes adicionales. A mayor abundamiento, el presupuesto base de licitación



recogido en el pliego sí distingue las partidas de: salarios, gastos generales (o costes indirectos), beneficio industrial (u otros costes), por lo que una simple operación matemática permitiría conocer el peso porcentual de estos dos últimos, 4% gastos generales, y 6% beneficio industrial.

**Quinto.** Al amparo del artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el día 12 de septiembre de 2019 se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no constando la presentación de ninguna.

**Sexto.** El 17 de septiembre de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dicta resolución acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Segundo.** La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*.

**Tercero.** La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.b) de la LCSP.

El recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, habiéndose seguido un



procedimiento abierto con tramitación urgente, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Entrando al fondo de este recurso constituye el objeto del mismo la impugnación de los pliegos de este contrato por dos motivos, el primero de ellos se refiere al incumplimiento del artículo 130 LCSP en cuanto a la información suministrada del personal a subrogar, por entender el licitador, en primer lugar, que dicha información eleva los costes salariales de dicho personal por encima de los que actualmente estaría abonando el actual adjudicatario del contrato, lo que le situaría en una posición ventajosa respecto del resto de licitadores, así como, en segundo lugar, que existen irregularidades en cuanto a los importes de muchos de los pluses de estos trabajadores.

Como se ha indicado en la relación fáctica de esta resolución el PCAP indica que los salarios brutos y cotizaciones a la Seguridad Social se corresponden con “Convenio Colectivo Estatal de Seguridad Privada”, Boletín Oficial del Estado de 1 de febrero de 2018. Asimismo, el PPT incluye en su Anexo I un cuadro con la referencia a los trabajadores a subrogar en cada lote, con indicación por cada uno de ellos de su antigüedad, tipo de contrato, jornada y pluses.

En relación con el alcance de la obligación de informar acerca de las condiciones laborales del personal a subrogar que pesa sobre el actual adjudicatario del contrato, la redacción del derogado artículo 120 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ha sido sustituida por la contenida en el más detallado artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), cuyo último párrafo del primer inciso dispone que: *“Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración*



*comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista*". Previsión con la que el legislador viene a resolver las dudas que hasta la fecha habían existido acerca del mismo. Con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma habían sido numerosos los recursos especiales en materia de contratación en los que la parte recurrente consideraba insuficiente la documentación suministrada, por ejemplo por falta de inclusión en ella de los datos relativos a los salarios que percibían los trabajadores a subrogar, complementos específicos y demás condiciones extraconvenio; considerando insuficiente la mera referencia al convenio colectivo aplicable y vulnerados los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato. Como acabamos de ver, la actual regulación contribuye sobremanera a la determinación del alcance de la obligación de informar sobre los costes laborales del personal a subrogar, hasta el punto de llegar el artículo 130 a determinar una serie de datos o documentos que necesariamente (*"en todo caso"*) habrán de suministrarse a los licitadores. Entre dicha información que, en todo caso, habrá de aportarse figura la indicación del convenio colectivo de aplicación y detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, y los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que se refiere la subrogación. Todos estos conceptos, salvo el relativo al salario bruto anual desagregado para cada trabajador, figuran en el cuadro comprendido en el Anexo I del PPT.

Por otro lado, además de tener en cuenta las consideraciones del artículo 130 LCSP, dada la naturaleza del contrato objeto de este recurso (servicios de seguridad y vigilancia del IGME), debemos tener en cuenta que también está sujeto a las obligaciones previstas en los artículos 100 y 101 relativas a indicar en el presupuesto de forma desagregada y con desagregación por género y categoría los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, por tratarse de un contrato en el que resulta esencial la mano de obra de los trabajadores del contratista, tal y como resulta, por todas, de la resolución de este Tribunal número 739/2019, de 4 de julio (el subrayado es nuestro):

*«Sexto. hemos de examinar el recurso de la recurrente a la luz de nuestra más reciente doctrina sobre los artículos 100 y 101 de la LCSP, relativos a la forma de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, fijada en la Resolución nº 633/2019, de 13 de junio.*



Bajo la rúbrica “presupuesto base de licitación”, el artículo 100 de la LCSP dispone lo siguiente: “1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. (...)”.

Por su parte, el artículo 101 de la LCSP se refiere al valor estimado en los siguientes términos: “1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones. (...)

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. (...)

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación. (...)



5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”.

*En nuestras Resoluciones 827/2018, de 24 de septiembre, y 569/2019, de 23 de mayo, señalamos que a partir de la entrada en vigor de la nueva LCSP gozan de especial importancia los convenios colectivos sectoriales de aplicación, para garantizar la cobertura de los costes laborales derivados de la ejecución de aquellos contratos de servicios, en los que resulte esencial la mano de obra de los trabajadores de las empresas contratistas, por lo que las normas convencionales no pueden resultar ajenas al poder adjudicador a la hora de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.*

*El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara, cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos.*

*No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

*La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.*





*En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos. (...)*

*La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato. (...)*

*Por último, la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.*



*Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del poder adjudicador, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del órgano de contratación. Por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados».*

La necesaria desagregación por géneros no resulta del cuadro de características contenido en el Anexo I del PPT, ni tampoco del PCAP donde se ha omitido la inclusión de un anexo 11 de información sobre las condiciones de subrogación (en el caso de que proceda). A pesar de tratarse de un contrato en el que, en efecto, dicha subrogación procede, el PCAP contiene anexo 10 y 12 pero no anexo 11.

En el punto 7 del cuadro de características se hace referencia a los costes directos de cada lote (lote 1: 199.711,12 euros, lote 2 141.427,54 euros), pero ni en este punto ni en otro lugar de estos pliegos, ni tampoco en el PPT se hace referencia al dato de la desagregación de géneros, o al dato del salario bruto anual de cada uno de estos trabajadores, haciéndose mención únicamente al importe total del conjunto de sus costes salariales.

Por todo lo cual, a la vista de no ofrecer los pliegos de este contrato información desagregada por géneros, ni información relativa al salario bruto anual de cada uno de los trabajadores a subrogar, procede la estimación de este motivo.

**Quinto.** En el segundo de sus motivos la recurrente denuncia la presunta infracción de los artículos 100, 101 y 102 al no considerarse partidas de gastos generales, ni de beneficio industrial. A este respecto hemos de señalar que los citados preceptos han sido aplicados e interpretados en numerosas ocasiones por este Tribunal, sirviendo de ejemplo, por todas, la Resolución número 984/2018, de 26 de octubre de 2018 de la que traemos a colación el siguiente extracto (el subrayado es nuestro):



«Sexto. En cuanto al fondo, es muy reiterada la doctrina del Tribunal que ha sostenido (Resoluciones 310/2012, de 28 de diciembre, 83/2013, de 20 de febrero, 891/2014, de 5 de diciembre, 88/2015, de 30 de enero, y 23/2018 entre otras muchas) que, “a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. Así, en nuestra Resolución 251/2013, de 4 de julio (y, en igual sentido, Resoluciones 66/2012, de 14 de marzo, o 185/2012, de 6 de septiembre), se afirmó lo siguiente: “En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’. El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que ‘Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados’, no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.” En el particular de la adecuación del precio de los contratos al mercado y



su relación con los convenios colectivos, es doctrina que de forma reiterada ha mantenido el Tribunal hasta la fecha la de que los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento (aunque no la única), a efectos de determinar el valor de mercado (artículo 87.1 del TRLCSP)”.

Por otro lado, este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que “... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas...”

Pues bien, respecto de tal doctrina, entendemos que sigue plenamente en vigor nuestra interpretación de los artículos referidos al precio y presupuesto conforme al principio de control del gasto, por lo que no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, sino un ‘techo’ indicativo, en la medida (i) en que el art. 1 LCSP sigue diciendo que “1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades



*a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”; y en la medida (ii) en que el art. 102. 3 LCSP, referido al precio, contiene una previsión idéntica al 87.1 TRLCSP (“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.”), que propició la interpretación precedente. Asimismo, no hay novedad que permita negar la discrecionalidad técnica más arriba descrita.*

*Ahora bien, sí ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 “in fine” LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que “En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.” Y que “En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».*

Tres son las ideas fundamentales que pueden extraerse de esta resolución:

- 1) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones.
- 2) La determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico, gozando de discrecionalidad en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación.
- 3) Debe reconocerse el mayor protagonismo conferido a los convenios colectivos a la luz de la redacción de los artículos 100.2 y 102. 3 LCSP (ut supra transcritos), cuyos



términos económicos habrán de ser necesariamente considerados tanto en la determinación del presupuesto base de licitación como en la del precio.

De lo hasta ahora expuesto, resultaría que el presupuesto base de licitación tal y como ha sido reflejado en los pliegos impugnados no infringiría los denunciados preceptos por este motivo, dado que, sin perjuicio de estar amparado por el principio de discrecionalidad técnica administrativa, ninguna alegación se ha hecho de contrario relativa a no estar ajustado a valores de mercado, y sí se han tenido en cuenta, como tuvimos ocasión de examinar en el fundamento de derecho anterior, los costes salariales resultantes del convenio colectivo aplicable a este contrato. A todo lo cual, debe añadirse en relación con la necesaria distinción entre costes directos e indirectos y otros gastos prevista en el artículo 100.2 y 101.2, que dicha controversia se ha suscitado a propósito de establecer tales preceptos en relación con el presupuesto base de licitación y con el valor estimado del contrato, la necesidad de contemplar no sólo los costes derivados de la aplicación de las normas laborales vigentes, sino también otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales y el beneficio industrial. Sin embargo, tal y como el órgano de contratación explica en su informe tales partidas han sido recogidas en la determinación del presupuesto base de licitación para cada uno de los lotes de este contrato, si bien lo han sido con las denominaciones de costes indirectos y de otros costes. Por todo lo cual, no siendo posible considerar acreditada una insuficiencia en la cuantificación del presupuesto base de licitación, y constando en el mismo de forma diferenciada los apartados de costes directos, indirectos y otros costes, procede la desestimación de este motivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R.R.V. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) contra el contenido de los pliegos que han de regir esta licitación del contrato para la prestación de los *“servicios de seguridad y vigilancia del Instituto Geológico y Minero de España (en*



*adelante IGME) en sus sedes de Madrid y Tres Cantos”, expediente 12792, debiendo retrotraerse las actuaciones para la elaboración de nuevos pliegos en los que se indiquen el salario bruto de los trabajadores y la desagregación por sexos.*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.